

27
307

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR. - SALA DE LO LABORAL.

Quito, jueves 18 de junio del 2015, las 11h34.

VISTOS: ANTecedentes.- MARTHA BEATRIZ JARA GAVILANEZ, en su calidad de actora, interpone recurso de casación, contra la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, el juicio llega a la Corte Nacional de Justicia, recayendo la competencia en el suscrito, mismo que para calificar su admisibilidad realiza las siguientes consideraciones

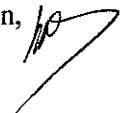
PRIMERO: COMPETENCIA.- El suscrito Conjuez de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional, tiene competencia para calificar la admisibilidad de los recursos de casación presentados, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2) del Art. 201(reformado) del Código Orgánico de la Función Judicial, en armonía con el contenido del inciso tercero del Art. 8 de la Codificación de la Ley de Casación, aplicables al presente caso, por la 'vacatio legis', contemplada en la Segunda Disposición Final del Código Orgánico General de Procesos, publicado en el Registro Oficial No. 506 de 22 de Mayo de 2015, que permite aplicar las normas referidas; y, por el resorteo de causas efectuado el día 22 de Abril de 2015, a propósito de la Resolución No. 060-2015 de 01 de Abril del 2015, adoptada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, con el cual se asignó a las conjuezas y conjueces nacionales a las respectivas Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia. En esta virtud, avoco conocimiento de la presente causa.

SEGUNDO: FINALIDAD:

2.1.- El fin de la casación, según Enrique Véscovi es "... la defensa del derecho, perseguida a través de la correcta aplicación de la ley en los fallos judiciales, es la finalidad primera; con ella se logra el imperio de los valores de la seguridad jurídica y la igualdad ante la ley. Esta función acentúa el carácter constitucional del recurso..." (La Casación Civil, edic. Idea, Montevideo, 1979, p. 25). De ahí que "...La función de la casación es construir el vehículo a través del cual el Estado, por intermedio de su Corte Suprema de Justicia (hoy Corte Nacional de Justicia), realiza el control de la actividad de los jueces y tribunales de instancia en su labor jurisdiccional, velando porque los mismos se encuadren en el ordenamiento jurídico. Labor de naturaleza fundamentalmente pública..." (Andrade Ubidia Santiago, La Casación Civil en el Ecuador, edit. Andrade y Asociados, Quito, 2005, p. 17).

TERCERO: REQUISITOS:

3.1.- El ejercicio del derecho a interponer el recurso de casación, requiere del cumplimiento de requisitos y solemnidades, para que sea admitido a trámite, señalados en los Arts. 7 y 8 de la Ley de Casación. Así lo ha referido la ex Corte Suprema de Justicia en múltiples fallos dictados al expresar que este es un recurso "...vertical, extraordinario, formalista, riguroso, independiente, de noble finalidad, especial y de excepción; de carácter dispositivo y casuístico; de oportunidad, de alta técnica jurídica; completo, de admisibilidad restringida; axiomático y de orden público; de aplicación estricta, matemática en su análisis...". (S.R.O. 99,2/VII/1997, p.6). De ahí que la doctrina lo caracteriza señalando que: "...es una fase procesal de naturaleza diferente a las restantes, que tiene un solo objetivo, impugnar la sentencia o auto recurrido, variando en consecuencia las motivaciones de la controversia, que ya no es la pretensión del actor y la contradicción del demandado, sino la pretensión del recurrente de alcanzar que se invalide el fallo por considerar que en el mismo se ha violado la ley. Es pues una nueva acción,



semejante a una demanda y que tiene el carácter de extraordinario y excepcional, es casuístico y formalista, y si no se cumplen con los requisitos señalados en la ley de la materia, el recurso es improcedente...” (El resaltado me pertenece)(R.O. 100, 3/VII/1997, p. 16).

3.2.- De conformidad con en el Art. 7 de la Ley de Casación, corresponde examinar en este momento procesal, si en los recursos de casación interpuestos concurren las siguientes circunstancias: a).- Si la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales procede en recurso de casación, de conformidad con el Art. 2 de la Ley de la materia; b).- Si se ha interpuesto dentro del tiempo señalado en el Art. 5; y c).- Si el escrito contentivo del recurso de casación reúne los requisitos señalados de conformidad con lo dispuesto en el Art. 6 de la citada ley, que indica: “Art. 6.- Requisitos formales.- En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente: 1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; y, 4. Los fundamentos en los que se apoya el recurso”.

CUARTO: REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD: En cuanto a los requisitos de admisibilidad, relativos a la procedencia, legitimación y término para su interposición, se observa en este recurso de casación:

4.1.- **PROCEDIBILIDAD.-** El recurso se ha interpuesto respecto de la sentencia de última instancia, dictada el 11 de marzo de 2015, las 14h39, por la Sala Especializada de lo Civil, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, misma que pone fin a un proceso de conocimiento, entendidos como tales a: “...Los procesos de condena, declarativo puro y de declaración constitutiva que tienen como finalidad la declaración de un derecho o responsabilidad o de la constitución de una relación jurídica, e incluye, por lo tanto, el grupo general de declarativos y a los dispositivos...”, (DEVIS ECHANDÍA, Hernando, “Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso, tomo 1. 13ª, edición, 1994, Medellín, biblioteca Jurídica Dike, pág. 166”.); cumpliendo de esta manera con el requisito de procedencia constante en el Art. 2 de la Ley de Casación.

4.2.- **LEGITIMIDAD.-** El recurso ha sido presentado por la Actora que considera haber recibido agravio en la sentencia de segunda instancia, misma que confirmó la sentencia del inferior, subida en grado, en atención al recurso de apelación presentado por la misma parte procesal, negando el recurso planteado; cumpliéndose así, el requisito de legitimación al que hace referencia el Art. 4 de la Ley de Casación.

4.3.- **OPORTUNIDAD.-** Finalmente, el recurso de casación ha sido presentado dentro del término establecido por la ley de Casación, es decir, dentro del término de cinco días posteriores a la notificación de la sentencia recurrida, esto es 11 de marzo de 2015, a partir de las catorce horas y cincuenta y cinco minutos, en tanto que se presenta el recurso el 16 de marzo de 2015, las 15h27; cumpliendo así lo dispuesto en el Art. 5 ibídem.

QUINTO: Examinado el recurso de casación presentado por la actora, se advierte lo siguiente:

5.1.- Ha individualizado el proceso en que se dictó la sentencia recurrida, esto es el proceso el signado con el número 0012-2014, en la instancia de apelación y que se

3
med

corresponde en la Corte Nacional con el No. 0361-2015, con indicación de las partes procesales, mismas que se corresponden con las que intervienen en este proceso;

5.2.- Ha enunciado las normas de derecho que supone han sido infringidas, estas son: artículo 8 del Mandato Constituyente número 2; artículo 4, 5, 7 184 y 185 del Código del Trabajo; artículo 326 numeral 2 y 3 de la Constitución de la República; artículo 115 y 126 del Código de Procedimiento Civil;

5.3.- Fundamenta su recurso, en las causales Primera y Tercera del Art. 3 de la Ley de Casación;

5.4.- Para pronunciarnos sobre los fundamentos del recurso planteado es necesario recordar que, cuando se fundamenta el recurso de casación por la causal primera, no cabe consideración en cuanto a los hechos ni se puede realizar ninguna clase de análisis probatorio, pues se parte de la base de la correcta estimación realizada de los hechos, por los anteriores Tribunales de instancia. Cuando el juzgador dicta sentencia y llega a la convicción de la verdad de determinados hechos alegados, ya sea por la parte actora, ya sea por la parte demandada, tanto en la demanda, como en la contestación a la demanda, respectivamente; luego de reducir los hechos a los tipos jurídicos conducentes, busca la norma o normas de derecho sustantivo que le sean aplicables. En esta lógica, ese vicio de juzgamiento o in iudicando, se da en tres supuestos: a) Falta de aplicación: cuando el juzgador deja de aplicar al caso controvertido normas sustanciales, que ha debido aplicar, y que de haberlo hecho, habrían determinado que la sentencia sea distinta a la pronunciada. b) Indebida aplicación: Cuando el juzgador entiende correctamente la norma pero la aplica a un supuesto fáctico diferente del hipotético contemplado en ella. Incurre de esta manera en un error consistente en la equivocada relación del precepto con el caso controvertido; y, c) Errónea interpretación: Cuando el juzgador incurre en un error de hermenéutica al interpretar la norma, atribuyéndole un sentido y alcance que no tiene; así: "...La violación de la ley se presenta cuando el juez ignora la existencia o se resiste a reconocer la existencia de una norma jurídica en vigor, o considera como norma jurídica una que ya no está o que no ha estado nunca vigente (Calamandrei), o cuando incurre en un error en la interpretación o en la elección de la norma, aplicando a los hechos una distinta de la que corresponde..." (Cfr. Fernando de la Rúa, El Recurso de Casación, Buenos Aires, Fidenter, 1968, ps 103.) Esta causal procura proteger la esencia y contenido de la norma de derecho que consta en los códigos o leyes vigentes, incluido los precedentes jurisprudenciales, recayendo sobre la pura aplicación del derecho. Si el fallo viola conceptos de una ley sustantiva o de fondo, hay error de juicio del juzgador, por eso, se denomina violación directa de la ley.

5.5.- En el escrito del recurso, el impugnante sostiene: "...los señores Jueces de Primera y Segunda instancia al dictar sentencia en forma errónea interpretan indebidamente la aplicación del Art 8 del Mandato Constituyente Núm. 2, al calcular esta indemnización en una cantidad "INFERIOR" a la que me corresponde (...) las sentencias de primera y segunda instancia incurren en la causal Primera del Art 3 de la Ley de Casación; por descuento de valores reconocidos como un derecho que otorga los Arts. 184 y 185 de la Codificación del Código del Trabajo; consecuentemente incurren en la falta de aplicación de los Arts. 326 numeral 2 y 3 de la Constitución de la República, Art 4, 5 y 7 del código del trabajo 115 y 126 del Código de Procedimiento Civil (...) las sentencias de Primera y Segunda instancia aplican erróneamente las disposiciones legales; y consecuentemente desatiende al derecho que me otorga el Art. 216 de nuestra Legislación Laboral (...) las sentencias están aplicadas incorrectamente; de tal manera que atenta la seguridad jurídica, a la igualdad de la ley; a la tutela efectiva que permite impugnar las sentencias tantas veces indicadas..."

/s/

5.6.- El recurso de casación de conformidad con la ley, es extraordinario, formal, literal y completo, de técnica jurídica, en la que, quien recurre debe cumplir los requisitos establecidos en la Ley de la materia, no pudiendo el juzgador de casación actuar de oficio, teniendo en cuenta que se trata de un recurso sujeto al principio dispositivo, en el que el juzgador de casación no bajo ninguna circunstancia puede deducir qué pretende reclamar el impugnante a través del mismo ni mucho suplir las deficiencias en las que ha incurrido el casacionista, so pena de violar el principio dispositivo que anima a este recurso; en el presente caso, la actora, que es quien recurre, en el escrito de presentación del recurso, identifica las causales en que apoya el mismo (primera y tercera), pero no relaciona adecuadamente los cargos respecto de las normas que considera han sido violadas y las causales a las que pertenecen las mismas, por lo que el juzgador, como quedo manifestado, bajo ningún concepto puede intentar descifrar o desentrañar las pretensiones de la actora, pues el ejercicio de fundamentación únicamente le corresponde a quien propone el recurso de casación; así, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Ex Corte Suprema de Justicia, sostiene que "...La fundamentación, es la carga procesal más exigente impuesta al recurrente como requisito esencial de la formalización, por su amplitud, complejidad y trascendencia. Requiere el desarrollo y razonamientos sometidos a una lógica jurídica clara y completa y, al mismo tiempo, a los principios primordiales que la doctrina de casación ha elaborado. Sin fundamentación, sin razonar las infracciones que debe hacerse en forma clara y precisa, sin incurrir en imputaciones vagas, vinculando el contenido de las normas que se pretenden infringidas, con los hechos y circunstancias a que se refiere la violación, esto es que la infracción debe ser demostrada sin que a tal efecto baste señalar que la sentencia infringió tal o cual precepto legal, es necesario que se demuestre cómo, cuándo y en qué sentido se incurrió en la infracción..." (El resaltado es mío)(Gaceta Judicial. Año CIV. Serie XVII. No. 11. Página 3486. Quito, 12 de febrero de 2003).

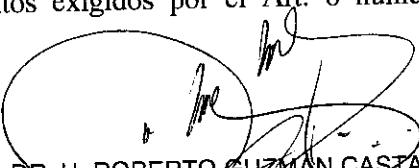
5.7.- Adicionalmente, al alegar la causal tercera, se debe señalar los requisitos especiales, propios de la naturaleza de esta causal, sobre los cuales la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Ex Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado de la siguiente manera: "Para que sea tomado en cuenta el cargo por tal causal, el recurrente en su formalización debe cumplir estos requisitos: 1) Identificar con exactitud el medio de prueba específico que, a su juicio, ha sido valorado defectuosamente (declaración testimonial, instrumento público o privado, confesión judicial, inspección judicial, informe pericial) mejor aún si se señala la foja procesal en que se haya agregado dicha prueba. 2) Identificar con exactitud la norma procesal que regula la valoración de la prueba que, a juicio del recurrente, no ha sido aplicada, o ha sido aplicada indebidamente o ha sido interpretada erróneamente. No valen las enunciaciones genéricas de normas que regulan determinada materia o, luego de identificar un artículo de determinado cuerpo legal, agregar "y siguientes". 3) Demostrar con lógica jurídica el nexo o vinculación entre los medios de prueba y las normas procesales que regulan la valoración, que han conducido al yerro alegado. 4) Identificar con exactitud la norma sustancial o material que como consecuencia del yerro probatorio ha sido aplicada indebidamente o no ha sido aplicada. En los vicios de la sentencia previstos en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación existen dos clases de violaciones: Violación de las normas procesales que regulan la valoración de la prueba, y violación de normas sustanciales o materiales, siendo las primeras el medio para que se produzca la violación de las segundas. No basta entonces identificar la norma procesal sobre valoración de la prueba que ha sido transgredida, sino que en forma concurrente o copulativa debe identificarse la norma sustancial o material que como efecto de la violación medio ha sido transgredida. (El resaltado es mío) (Resolución N° 178 de 24 de junio de 2003, juicio N°. 19-2003 Bravo vs. Palma), en el caso que nos ocupa, las recurrentes se han limitado a enunciar la violación pero no han justificado razonadamente

-A-
Cuento

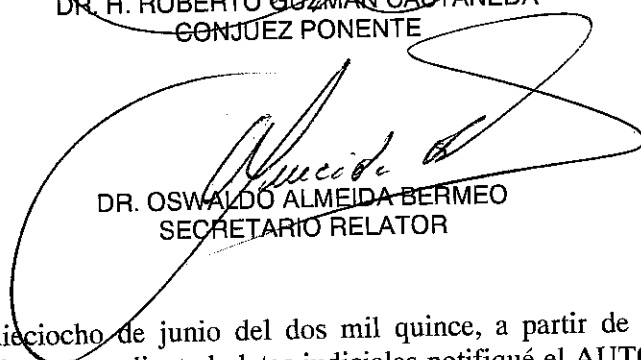
en derecho como ha operado dicha violación en la sentencia.

5.8.- La casación se mueve solamente por el impulso de la partes. El recurso de casación es eminentemente dispositivo, exige que el escrito del recurso que ha sido presentado para sustentarlo, se ciña estrictamente a los requisitos señalados por la ley, pues es en donde se fijan los límites dentro de los cuales la Corte Nacional de Justicia debe discurrir su actividad, sin que el Juzgador de Casación pueda adentrarse en labores de interpretación, sea para llenar vacíos, o para replantear cargos propuestos en forma deficiente, pues no es su actividad como órgano de casación; la Sala de lo Civil y Mercantil de la Ex Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado al respecto en el siguiente sentido: "...La actividad del organismo jurisdiccional de casación se mueve por el impulso de la voluntad del recurrente, quien en los motivos que el recurso cristaliza, condiciona la actividad del tribunal y señala de antemano los límites que no pueden ser rebasados; y dado el carácter de extraordinario del recurso, por la limitación de los medios de que es lícito valerse al utilizarlo e interponerlo; el Art. 6 de la Ley de Casación constituye norma formularia a la que es indispensable ajustar el escrito en el que se interponga el recurso, lo cual responde a la necesidad de que se señale de modo preciso los términos dentro de los que se ha de plantear el litigio entre el recurrente y la sentencia que por su intermedio se combate; esta naturaleza especialísima del recurso de casación es decisiva en la del escrito mediante el cual se lo interpone y se lo fundamenta, el cual ha de cumplir con los requisitos de forma que la Ley señala, bajo pena de no ser admitido y que en consecuencia el recurso no prospere..." (El resaltado no es del texto) (Gaceta Judicial. Año XCVIII. Serie XVI. No. 11. Pág. 2783, Sala Civil y Mercantil Ex Corte Suprema de Justicia.).

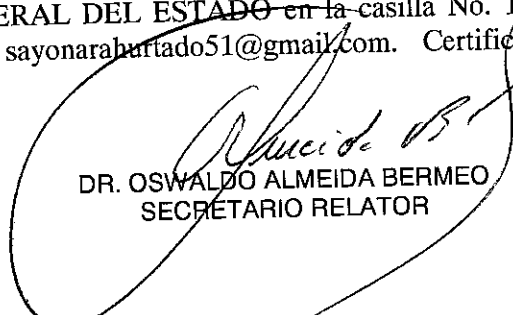
SEXTO: RESOLUCIÓN: Por todas las consideraciones expuestas, se rechaza el recurso de casación propuesto por la actora MARTHA BEATRIZ JARA GAVILANEZ, por no cumplir con los requisitos exigidos por el Art. 6 numeral 4 de la Ley de Casación Notifíquese.-


DR. H. ROBERTO GUZMÁN CASTAÑEDA
CONJUEZ PONENTE

Certifico:


DR. OSWALDO ALMEIDA BERMEO
SECRETARIO RELATOR

En Quito, jueves dieciocho de junio del dos mil quince, a partir de las once horas y cuarenta y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: JARA GAVILANEZ MARTHA BEATRIZ en la casilla No. 4923 y correo electrónico bilivarulloap@gmail.com. MINISTERIO DE SALUD en la casilla No. 4789 y correo electrónico cegt62@gmail.com; kritabella14@hotmail.com; edgonzalez02@yahoo.es; PROCURDOR GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200 y correo electrónico doviedo@pge.gob.ec; sayonaraburtado51@gmail.com. Certifico:


DR. OSWALDO ALMEIDA BERMEO
SECRETARIO RELATOR

CARRERAC